SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185615.

ANTECEDENTES

I. El 23 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC),** la siguiente solicitud de información:

> *"1.- Documento Licencia de Funcionamiento de la empresa Cales y Morteros del Grijalva SA de CV con que inició operaciones. No. 0702700199. 2.- Licencia de funcionamiento actualizada el 22 de Abril de 2009 por la SEMARNAT. 3.- La Cedula de Operación anual correspondiente a los años 2013 y 2014. 4.- Docuentos de los Monitores anuales de las emisiones de material particulado de los años 2012, 2013 y 2014 y documento del Programa de localización del radio y puntos de los lugares de colocación de los equipos de monitoreo." (sic)*

II. El 16 de julio de 2015, la DGGCARETC envió el oficio número DGGCARETC/512/2015, mediante el cual hizo del conocimiento de este Comité que en atención al punto 3 de la solicitud, se pone a disposición del solicitante, la Cédula de Operación Anual (COA) del año 2013, presentada por la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V; la cual contiene información clasificada como **parcialmente confidencial**, ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a personas físicas, tales como: **nombre del responsable técnico, nombre o razón social del consultor, CURP del representante legal o persona obligada y domicilio**; así como información de aplicación industrial, relacionada con características propias del proceso productivo de la empresa; por lo que esa Unidad la considera secreto industrial, ya que puede significar una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y de darlo a conocer ocasionaría un perjuicio a la empresa y al titular de la misma, de conformidad con las disposiciones aplicables. Los detalles de la información que se clasifica se describen en el cuadro Anexo al oficio DGGCARETC/369/2015 denominado *"CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL"*, el cual forma parte de la presente Resolución, lo anterior, con fundamento en los artículos 3 fracción II, 18 fracción I y II, 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

En el mismo oficio DGGCARETC/512/2015, la DGCARETC señala que la sección V de la COA referente a los puntos *5.2 Emisiones y transferencia de sustancias RETC (dos columnas): Nombre del material que contiene la sustancia RETC y área de generación; 5.3 Emisiones o transferencias de sustancias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones*

y paros programados (sólo una columna): Nombre del material que contiene la sustancia RETC.; 5.4.1 Actividades de prevención de la contaminación en sustancias RETC (3 columnas): Nombre del insumo, residuo peligroso o material que contiene sustancias RETC, Actividades de prevención, y Área de aplicación de la actividad de prevención; 5.4.2 Reutilización, reciclado, co-procesamiento, tratamiento y control de sustancias dentro del establecimiento y/o disposición final (Una columna): Nombre del residuo peligroso o material; 5.5 Tratamiento y/o disposición de sustancias RETC por prestadores de servicio (3 columnas): Sustancias, Cantidad y unidad recibidas actividad de prevención y 5.6 Razones de los cambios en emisiones y/o transferencia de sustancias, debe clasificarse como información confidencial, en virtud de que aun cuando de conformidad con los artículos 3, fracción XI, 4, 5, y 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, la información obtenida de la sección V de la COA, se utiliza para la integración de dicho Registro, el cual es una base de datos pública, lo cierto es que la información que se clasifica de la sección V, se presenta en la COA de tal manera que es posible asociarla a determinado establecimiento y proceso de producción, existiendo el riesgo de que se vulnere la ventaja competitiva o económica con que cuenta la empresa frente a terceros en la realización de sus actividades económicas, ya que se trata de insumos o materias primas, los cuales forman parte del método de producción; información que es considerada como secreto industrial, motivo por el cual se manifiesta la necesidad de protegerla, clasificándola como información confidencial.

III. Adicionalmente, en el mismo oficio número DGGCARETC/512/2015, la DGGCARETC hizo del conocimiento de este Comité que, en relación a la Cédula de Operación Anual del año 2014, prevé que para el 2015, el período de recepción de las COAS del año 2014, sea el comprendido del 1° de agosto al 4 de diciembre del año en curso, toda vez que se están realizando modificaciones al formato de la COA; por lo que a la fecha, esa Dirección General aún no cuenta con la COA de la empresa "Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V." correspondiente al año 2014, razón por la que solicita a este Comité se confirme la inexistencia de la misma.

IV. Finalmente, mediante el mismo oficio número DGGCARETC/512/2015, la DGGCARETC hizo del conocimiento de este Comité que, por lo que respecta al punto 4 de la solicitud, esa Dirección General no cuenta con información relacionada con los *Monitores anuales de las emisiones de material particulado*, realizados por la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. Asimismo,

tampoco cuenta con algún *Programa de localización del radio y puntos de los lugares de colocación de los equipos de monitoreo* de la mencionada empresa, por lo que solicita se confirme la declaración de inexistencia de dicha información. de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LFTAIPG y a que, si bien es cierto que el artículo 17 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera obliga a las fuentes fijas de jurisdicción federal a realizar un monitoreo perimetral, el artículo 25 del mismo Reglamento señala que éste deberá realizarse conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, en las normas técnicas ecológicas correspondientes, sin embargo, no se cuenta con tales normas, por lo que esa obligación no es exigible a la empresa.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación así como la inexistencia de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 y 46 de la LFTAIPG, 70 fracción III y V de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativos al **domicilio particular.**

V. Que la Resolución del INAI con RDA 3971/12 señala que el **nombre del responsable técnico y el nombre del consultor** que realizan las cédulas de Operación Anual, es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción II en relación con el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, para este caso en particular, de otorgar el acceso a estos datos, se daría a conocer que las personas laboran en o para determinada empresa o el puesto que ostentan, lo que afectaría su ámbito privado.

Así mismo en el Criterio 1-2014 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que, **la denominación o razón social de personas morales, no constituyen información confidencial**, esto por encontrase inscritas en el Registro Público de Comercio. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en caso de que el nombre **del responsable técnico y del consultor** pertenezca a una persona moral es información pública.

VI. El Criterio 03-10 emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que la DGGCARETC alude en el documento anexo al oficio número DGGCARETC/512/2015, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en los siguientes datos personales: **nombre del responsable técnico, Nombre o razón social del consultor, CURP del representante legal o persona obligada y domicilio, solo en caso de ser diferente al establecimiento,** por lo que se refiere al **CURP, razón social y nombres de responsables técnicos o consultores** estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, por lo que respecta al **domicilio, en caso de ser particular,** este Comité considera que se trata de información que incide directamente en la esfera privada que hace a los individuos identificables, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de

ese mismo ordenamiento legal; además, el domicilio particular está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

VIII. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de dicha Ley.

IX. Que el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables.

X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

XI. Que en el artículo 3 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes se establecen las definiciones de Cédula (COA), Registro (RETC) y Sustancias sujetas a reporte de competencia federal.

- **Fracción II.- Cédula: Cédula de Operación Anual (COA)**, instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, empleado para la actualización de la Base de datos del Registro.

- **Fracción XI.- Registro: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC)** que se integra con la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de

contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como de aquellas sustancias que determinen las autoridades competentes, el cual será operado y administrado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la unidad administrativa correspondiente.

- **Fracción XIV.- Sustancias sujetas a reporte de competencia federal (Substancia RETC)**: Elementos o compuestos químicos, que conforme a los criterios de persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad, teratogenicidad, mutagenicidad o carcinogenicidad y, en general, por sus efectos adversos al medio ambiente, sean emitidos o transferidos por los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal y deban ser integrados a la Base de datos de acuerdo con las especificaciones y umbrales establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

XII. Que el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, señala que la información ambiental que es de carácter público de la Base de datos del Registro, es la siguiente:

I. Nombre de la persona física, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte;

II. Emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, y

III. Localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte.

Asimismo el artículo 10 del mismo ordenamiento legal indica en su primer párrafo que "los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus **emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos**".

XIII. En el formato para el llenado de la COA, en la subsección ***5.1 Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento***, se indica que la tabla será llenada por los establecimientos que utilicen, produzcan o comercialicen substancias sujetas a reporte para el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

XIV. Que la DGGCARETC alude en el documento anexo al oficio número DGGCARETC/512/2015, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", que adicionalmente a

la clasificación de datos personales señalados, en las Cédulas de Operación Anual también contienen información clasificada como confidencial en términos de los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Dicha información forma parte las **secciones I, II y la que corresponde a la sección de "observaciones y aclaraciones"** y se describe, fundamenta y motiva en el Anexo señalado y forma parte de la presente resolución.

Al respecto es de señalarse que, efectivamente la información antes mencionada es de aplicación industrial, la cual está relacionada con las características de los productos y métodos o procesos de producción, ya que **la operación y funcionamiento** corresponde a los métodos o procesos de producción utilizados por la empresa; los **insumos** son o se tratan de las materias primas, lo cual se refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate; además de formar parte de la descripción tecnológica de un proceso industrial que proporciona información de inventarios y características de los productos**, las características de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes, las características de la chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas,** las cuales forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado que proporciona información de inventarios.

En el caso de **los productos y subproductos; contaminantes atmosféricos normados y emisiones anuales;** son el resultado de los métodos o procesos de producción aplicados que resulta del proceso productivo utilizado por la empresa, los cuales describen las características de los mismos. En el caso del **consumo anual de combustibles para uso energético y consumo anual de energía eléctrica,** también forman parte de los **procesos** que se refieren a los métodos o procesos de producción que están relacionados con la descripción de la tecnología del propio proceso industrial utilizado, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros, cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores de hecho, la posibilidad de utilizar dicha información con fines propios, lo que no permitiría mantener la ventaja competitiva de las empresas; por tal motivo, se considera que se trata de un secreto industrial de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que es procedente la clasificación con base a los motivos señalados.

XV. Que la DGGCARETC en el oficio DGGCARETC/512/2015; así como en el anexo al mismo clasificó como confidencial en términos de los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial la siguiente información contenida en la sección V de la COA: *5.1 Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento*; *5.2 Emisiones y transferencia de sustancias RETC (dos columnas): Nombre del material que contiene la sustancia RETC y área de generación; 5.3 Emisiones o transferencias de sustancias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados (sólo una columna): Nombre del material que contiene la sustancia RETC.*; *5.4.1 Actividades de prevención de la contaminación en sustancias RETC (3 columnas): Nombre del insumo, residuo peligroso o material que contiene sustancias RETC, Actividades de prevención, y Área de aplicación de la actividad de prevención; 5.4.2 Reutilización, reciclado, co-procesamiento, tratamiento y control de sustancias dentro del establecimiento y/o disposición final (una columna):* Nombre del residuo peligroso o material; *5.5 Tratamiento y/o disposición de sustancias RETC por prestadores de servicio (3 columnas): Sustancias,* Cantidad y unidad recibidas *actividad de prevención. 5.6 Razones de los cambios en emisiones y/o transferencia de sustancias.* Sin embargo, **con excepción de la sección *5.1 "Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento"***, se considera que se trata de información pública en razón de que está relacionada con el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, misma que es una **base de datos nacional** con información de sustancias contaminantes emitidas al ambiente, es decir, agua, aire y subsuelo o que son transferidas en el agua residual y/o en los residuos peligros.

XVI. Que en relación a la sección 5.1 de la COA, la DGCARETC señaló, que no obstante de ser una sustancias RETC, en este punto se identifican las materias primas (insumos) usados en el proceso industrial del establecimiento que corresponden a sustancias RETC, ya sea que se manejen de manera directa o indirecta en el proceso; así mismo se identifica si la sustancia RETC es utilizada como una sustancia pura (usada al 100% como insumo) o como una mezcla (indicándose el % de sustancia RETC que contiene esta mezcla); en varios casos se reporta, en la columna de Nombre del material que contiene sustancias RETC, el nombre químico de la mezcla en la cual está contenida la sustancia RETC, con lo cual se pueden inferir los insumos y la proporción de sustancias usados en la mezcla.

Al respecto, es de señalarse que efectivamente la información antes mencionada es de aplicación industrial, relacionada a los **insumos,** son o se tratan de las

materias primas, lo cual refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate; además, de formar parte de un proceso industrial que proporciona información de inventarios, características de los productos y comercialización de los mismos, por lo que el conocimiento de los mismos, representa una ventaja competitiva frente a terceros, y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva; por tal motivo y toda vez que la **sección *5.1 "Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento*"**, forma parte del formato de las Cédula de Operación Anual (COA) que las empresas obligadas deben de entregar a la SEMARNAT para que la información ahí contenida se integre en una **base de datos nacional del RETC,** de la cual se difunde lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, consistente en: Nombre de la persona física, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte; **Emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento**; y localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte, de lo anterior, se concluye que la información que se reporta en la base de datos del RETC, se refiere a las emisiones y transferencias de **sustancias y contaminantes emitidas** al ambiente y no así a las sustancias RETC que se reportan en la sección 5.1. ***"Uso, producción y/o comercialización..."***, de la COA, que contiene información sobre la materia prima (insumo) usada en el proceso industrial del establecimiento en cuestión, por lo que la información de la sección 5.1 antes indicada no se difunde a través del RETC. Así también se identifica qué sustancia RECT y en qué cantidad es utilizada por la empresa, por lo anterior, de dar a conocer esta sección se podría inferir los insumos y la proporción de sustancias RETC usada en el proceso, por ello se concluye que la **sección *5.1 "Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento*"**, se trata de secreto industrial, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

XVII. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

XVIII. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad

administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.

XIX. Que la DGGCARETC señaló en su oficio número DGGCARETC/512/2015 que, "En torno a la Cédula de Operación Anual del 2014, le informo que toda vez que se están realizando modificaciones al formato de la COA, se prevé que para el 2015, el periodo de recepción de las COAS del año 2014, sea el comprendido del 1° de agosto al 4 de diciembre del año en curso, por lo que a la fecha, esta Dirección General aún no cuenta con la COA de la empresa "Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V." correspondiente al año 2014",. De lo antes expuesto, se deprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la DGGCARETC, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

XX. Que la DGGCARETC señaló en su oficio número DGGCARETC/512/2015 que, "por lo que respecta al punto 4 de la solicitud, esa Dirección General no cuenta con información relacionada con los *Monitores anuales de las emisiones de material particulado*, realizados por la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. Asimismo, tampoco cuenta con algún *Programa de localización del radio y puntos de los lugares de colocación de los equipos de monitoreo* de la mencionada empresa, ya que si bien es cierto que el artículo 17 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera obliga a las fuentes fijas de jurisdicción federal a realizar un monitoreo perimetral, el artículo 25 del mismo Reglamento señala que éste deberá realizarse conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, en las normas técnicas ecológicas correspondientes, sin embargo, no se cuenta con tales normas, por lo que esa obligación no es exigible a la empresa". De lo antes expuesto, se deprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la DGGCARETC, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base a lo anterior, el Comité de Información analizó la clasificación de la información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, 45 y 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información y, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial que se refiere a los datos personales descritos en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el documento anexo del oficio número DGGCARETC/512/2015, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo se deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto al Nombre o razón Social del Consultor, en los términos señalados en el Considerando V de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial que se describe en los considerandos XV y XVII, en lo que refiere a las secciones I, II y 5.1 y la que corresponde a la sección de "observaciones y aclaraciones" de las COA en términos de los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se revoca la clasificación que se describe en el Considerando XV excepto lo relacionado a la sección 5.1 de la COA, en términos del artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en relación con el artículo 45 fracción II de la LFTAIPG.

CUARTO.- Se confirma la inexistencia de la información señala en el Antecedente III y IV de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGGCARETC; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de julio de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales